

Rad. 47.001.31.53.001.2020.00113.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Cooperativa de Educadores del Magdalena -
COOEDUMAG-

Demandada: Mercedes Jiménez De Pava

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 4 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el extremo activo no cumplió con la carga de notificar a la demandada dentro del término de los 30 días.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que, no había sido posible realizar la notificación a la ejecutada a la dirección física, pues residía en la zona rural de Santa Ana, Magdalena, en donde ningún servicios postal tenía cobertura, situación que había puesto de presente con anterioridad, y por la que solicitó el emplazamiento, sin embargo, al ser negada dicha pedimento, el 8 de abril de 2022 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 se “... *envió la notificación a*

la ejecutada junto con el auto admisorio de la demanda, auto de aclaración del auto admisorio de la demanda, acta de reparta (sic), demanda anexos”, por lo que concluye que ya debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, se decretó el desistimiento tácito del proceso, sin tenerse en cuenta que, se habían efectuado las labores tendientes a que se realizara la notificación a la parte demandada, la que finalmente tuvo lugar vía correo electrónico el 8 de abril de 2022.

Así las cosas, si bien junto con el escrito del recurso se allegó prueba de lo dicho, es decir, de la notificación vía correo electrónico a la ejecutada al email mercedes@hotmail.com, tuvo lugar el 8 de abril de la anualidad que corre (Archivo 49 folio 5), lo cierto es que lo hace de forma tardía, pues el término otorgada para que cumpliera con la carga impuesta vencía el 11 de noviembre de 2021, tal como se explicó en auto que se recurre.

En efecto, no se desconoce que el extremo activo posterior al proveído del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se hace el requerimiento, allegó escrito informando el correo electrónico de la demandada, no cumple con su labor, sino hasta el 8 de abril de 2022, esto es 6 meses después, por lo que no habría razón para revocar la decisión recurrida.

En consecuencia, se confirmará la decisión del 4 de abril de 2022, y se concederá la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto del 4 de abril de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo que siguiera Cooperativa de Educadores del Magdalena -COOEDUMAG- en contra de Mercedes Jiménez de Paba, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcb1ef47476c378c7ea310b553fb902df7c707a7defa8fd0dacad56dbaec76**

Documento generado en 13/02/2023 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>